



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 14 de julio de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Laura Domitila Hernández Trejo, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, de no aceptar la Recomendación 13/03, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en la que se solicitó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los oficiales Alberto Tadeo Barco, Juany Patricia Guerrero Cuéllar, Jesús Rafael Loredó Ayala, José Ángel Montenegro Morales, Sergio Rodríguez Hernández, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo, así como dar vista al Ministerio Público para que se iniciara una averiguación previa en su contra, al considerar que se violaron los Derechos Humanos de su hijo, el señor Juan Oziel Mata Hernández, en virtud de que la autoridad responsable no tuvo el mínimo interés en investigar los hechos (que dieron origen a dicha Recomendación) y deslindar responsabilidades.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/274-3-I, y, una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, fue apegada a Derecho, toda vez que la conducta desplegada por los referidos servidores públicos, al haber ingresado en el domicilio de la señora Laura Domitila Hernández Trejo sin autorización de la autoridad competente y sacar del mismo, por la fuerza, al señor Juan Oziel Mata Hernández, a quien golpearon y ocasionaron diversas lesiones, entre ellas la fractura de tres costillas, es violatoria de los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, así como a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con las declaraciones de la quejosa y el agraviado, así como con lo manifestado por los testigos de los hechos Reina Guadalupe Cavazos Cavazos y Raúl Cantú Garza, y no obstante que los servidores públicos negaron su participación en tales irregularidades, de sus declaraciones y de las constancias proporcionadas por la mencionada Secretaría, se desprende que todos ellos estuvieron presentes en el domicilio de la recurrente durante el evento; incluso, uno de ellos aceptó que traspasó el porche de la casa. Asimismo, la versión de la quejosa, en el sentido de que a dos de los policías que ingresaron a su domicilio se les cayeron sus relojes (uno de ellos era para dama), fue corroborada por la oficial Juanita Sandoval Chacón, quien informó al referido Organismo local que un compañero le manifestó que a la policía Juany Patricia Guerrero Cuéllar se le extravió un reloj de pulso en el porche de dicho inmueble. De igual forma, las lesiones sufridas por el agraviado fueron descritas en los dictámenes elaborados por el médico en turno de la Cruz Verde de Apodaca y por un médico legista adscrito a la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, además de que dieron fe de ellas un agente del Ministerio Público y un visitador adjunto de la Comisión estatal.

Con base en lo anterior, el 16 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 15/2004, dirigida al Presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 13/03, que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

### **Recomendación 015/2004**

**México, D. F., 16 de marzo de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación presentado por la señora Laura Domitila Hernández Trejo**

**C. P. José Antonio Elizondo Garza, Presidente municipal de Apodaca, Nuevo León**

Distinguido señor Presidente municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/274-3-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Laura Domitila Hernández Trejo, en favor de su hijo Juan Oziel Mata Hernández, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 15 de abril de 2002 la señora Laura Domitila Hernández Trejo presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en contra de agentes de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, en el cual refirió, en resumen, que el 14 del mes y año señalados seis elementos de dicha corporación policiaca, quienes tripulaban las unidades con números 366 y 336, uno de ellos del sexo femenino, se introdujeron a su domicilio y, por medio de la fuerza, sacaron a su hijo Juan Oziel Mata Hernández, “arrastrándolo y dándole de puntapiés”, de lo cual resultó con tres costillas rotas.

Por lo anterior, en la misma fecha personal del referido Organismo local entrevistó al agraviado Juan Oziel Mata Hernández, quien manifestó que, efectivamente, el día de los hechos, al encontrarse en el interior de su domicilio llegó su hermana Yahira Mata Hernández y su cuñado Alejandro Piedra, quien le indicó que se había peleado con unos policías y se retiró de ese lugar para luego ser detenido por elementos de la Policía de Apo

daca; que una vez que dichos servidores públicos detuvieron a dicha persona, se trasladaron al domicilio del recurrente, donde un policía le dijo que tenía que acompañarlo en virtud de que había daños en una patrulla, y no obstante que negó saber algo al respecto, uno de ellos le indicó que tenía una orden de cateo y se introdujo a su domicilio en compañía de otros elementos, aproximadamente seis, quienes lo sacaron arrastrando y lo subieron a una “granadera”. Asimismo, el agra viado señaló que durante su detención fue golpeado en el dorso y en la cabeza por los referidos policías, entre los que se encontraba una mujer de nombre “Juany”, quien lo pateó en las costillas, lo que le ocasionó diversas lesiones, entre ellas tres costillas rotas.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 13 de enero de 2003 la Comisión estatal dirigió al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, la Recomendación 13/03, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se instruya al órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los C.C. oficiales Alberto Tadeo Bar co, Juany Patricia Guerrero Cuéllar, Jesús Rafael Loredó Ayala, José Ángel Montenegro Morales, Sergio Rodríguez Hernández, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo, al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, LV y LXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos ante la posible comisión de los ilícitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Allanamiento de Morada, según se establece en el capítulo de observaciones del presente documento.

**C.** El 31 de enero de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió el oficio 67/2002, a través del cual el licenciado Eduardo Flores Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, informó que no aceptaba la Recomendación, bajo el argumento de que el señor Juan Oziel Mata Hernández tuvo comprobada participación en los hechos narrados (en la Recomendación), los que por su naturaleza pudieran haber sido la causa de las lesiones que presentó, aunado a que, sin atender al testimonio de los elementos de Policía, se les tuvo como responsables de actos violatorios a los Derechos Humanos, aunque ellos hayan tratado de salvaguardar el orden público y se estuviera frente a una situación de la que pudiera de rivarse menoscabo al patrimonio municipal, como en el caso lo fueron los daños ocasionados a una patrulla, además de que no se tomó en cuenta que el acudir a la detención de varias personas, representó un riesgo para los citados servidores públicos, quienes afirmaron haber sido objeto de agresiones.

**D.** El 14 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio V1/3723/03, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el expediente de queja CEDH-146/2002, en el que consta el escrito de la señora Laura Domitila Hernández Trejo, del 2 de mayo del año citado, por el que presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, de no aceptar la Recomendación 13/03, al considerar que se violan los derechos fundamentales de su hijo Juan Oziel Mata Hernández, en virtud de que la

autoridad responsable no tuvo el más leve interés en investigar los hechos y deslindar responsabilidades.

**E.** El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2003/274-3-I, en el que corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, ambas en el estado de Nuevo León, cuya valoración queda expresada en el capítulo Observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso, las constituyen:

**A.** El oficio V1/3723/03, del 11 de julio de 2003, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remitió el expediente de queja CEDH-146/2002, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

**1.** La solicitud de intervención de la señora Laura Domitila Hernández Trejo ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de fecha 15 de abril de 2002.

**2.** La solicitud de intervención del agraviado Juan Oziel Mata Hernández ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de fecha 15 de abril de 2002.

**3.** El acta circunstanciada del 24 de abril de 2002, en la que se hace constar que la señora Laura Domitila Hernández Trejo hizo entrega de dos relojes de pulso a una visitadora adjunta de la Comisión estatal, los cuales, según dicho de aquella, se les cayeron a los policías que se introdujeron a su domicilio el día que detuvieron a su hijo Juan Oziel Mata Hernández.

**4.** El oficio 394/2002, del 24 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Óscar Cantú García, entonces Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual rindió a la Comisión estatal un informe relacionado con la queja presentada por la señora Laura Domitila Hernández Trejo.

El licenciado Cantú García, anexó a su informe las siguientes documentales:

**a)** La copia certificada de la remisión número 147703, del 14 de abril de 2002, de la cual se desprende que Juan Oziel Mata Hernández fue presentado por el policía Alberto Tadeo Orozco, quien tripulaba la unidad 336.

**b)** El dictamen médico número 80563, del 14 de abril de 2002, suscrito por el médico en turno de la Cruz Verde Municipal de Apodaca, en el que se describen las lesiones que presentó Juan Oziel Mata Hernández.

**5.** Las declaraciones de los policías de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, Alberto Tadeo Barco Orozco, Juany Patricia Guerrero Cuéllar, Jesús Rafael Loredó

Ayala, José Ángel Montenegro Morales, Sergio Rodríguez Hernández, Juanita Sandoval Chacón, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo, que comparecieron ante personal de la Comisión estatal.

**6.** La copia certificada de la averiguación previa número 1230/02-IV, incoada el 14 de abril de 2002 con motivo de los daños ocasionados a la patrulla 336 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en la que destacan las siguientes constancias:

**a)** Declaración ministerial del policía Alberto Tadeo Barco Orozco, del 14 de abril de 2002.

**b)** La declaración ministerial del señor Juan Oziel Mata Hernández, del 15 de abril de 2002.

**c)** El acuerdo del 14 de abril de 2002, mediante el cual la Representación Social ordenó la inmediata libertad, con las reservas de ley, del señor Juan Oziel Mata Hernández y otras dos personas.

**7.** La copia certificada del rol de unidades y elementos del servicio nocturno de la Delegación Metroplex de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, correspondiente al turno de las 19:00 horas del 13 de abril de 2002 a las 07:00 horas del día siguiente.

**8.** La copia certificada del dictamen médico, del 14 de abril, practicado por un médico legista el 14 de abril de 2002, en el que se describe que el agraviado Juan Oziel Mata Hernández presentó fracturas costales izquierdas 6a., 7a., y 8a.; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

**9.** La declaración de la recurrente Laura Domitila Hernández Trejo y el agraviado Juan Oziel Mata Hernández, del 24 de septiembre de 2002, ante una visitadora adjunta de la Comisión estatal.

**10.** Las declaraciones de los testigos de los hechos Reina Guadalupe Cavazos Cavazos y Raúl Cantú Garza, del 26 de septiembre de 2002, ante una visitadora adjunta de la Comisión estatal.

**11.** El oficio V2/5898/2002, del 22 de octubre de 2002, mediante el cual la Comisión estatal solicitó al licenciado Óscar Cantú García, entonces Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, información relacionada con el elemento José Montenegro González, en virtud de que cuando éste fue citado ante ese Organismo estatal se presentó el elemento José Ángel Montenegro Morales.

**12.** El oficio 1140/2002, del 29 de octubre de 2002, suscrito por ausencia, a nombre del licenciado Óscar Cantú García, en el que se informa a la Comisión estatal que en la corporación a su cargo sólo existe un elemento de apellido Montenegro, cuyo nombre completo es José Ángel Montenegro Morales; que “por las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos materia de la queja se corrobora la información de interés”, y que en el oficio número 394/2002, enviado a esa institución, se mencionó por error que el nombre del policía que intervino en la detención era José Montenegro González.

**13.** La Recomendación 13/03, del 13 de enero de 2003, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.

**14.** El oficio número 67/2002, fechado en enero de 2003, suscrito por el licenciado Eduardo Flores Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual informó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación 13/03.

**B.** Un escrito del 2 de mayo de 2003, suscrito por la señora Laura Domitila Hernández Trejo, por el que interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 13/03, dirigida por la Comisión estatal al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

**C.** El oficio 1225/2003-DH, del 8 de septiembre de 2003, suscrito por el licenciado Eduardo Flores Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las causas por las que no aceptó la Recomendación 13/03.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 15 de abril de 2002 la señora Laura Domitila Hernández Trejo compareció ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, para presentar una queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, quienes el día anterior ingresaron sin autorización al domicilio de la hoy recurrente y, mediante el uso de la fuerza, detuvieron a su hijo Juan Oziel Mata Hernández, a quien golpearon y ocasionaron diversas lesiones, entre ellas tres costillas rotas, por lo que fue trasladado a un hospital para ser atendido y presentado ante el juez calificador en turno de dicha localidad, el cual a su vez lo puso a disposición de la Representación Social, supuestamente porque al intentar detenerlo por haber participado en una riña ocasionó daños a la unidad 336; dicha autoridad ministerial ordenó la inmediata libertad del agraviado, con las reservas de ley, porque únicamente contaba con la imputación del oficial Alberto Tadeo Barco.

Lo anterior dio origen al expediente CEDH-146/2002.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión estatal emitió la Recomendación 13/03, dirigida al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, al considerar que había elementos suficientes para acreditar que servidores públicos de esa institución allanaron el domicilio del señor Juan Oziel Mata Hernández, a quien detuvieron arbitrariamente y lesionaron, por lo que con dichas conductas violaron su derecho fundamental a la integridad física y seguridad personal.

Al respecto, el licenciado Eduardo Flores Martínez, secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, informó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación.

En tal virtud, el 2 de mayo de 2003 la señora Laura Domitila Hernández Trejo presentó ante el Organismo estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta

Comisión Nacional el 14 de julio del año señalado, iniciándose el expediente 2003/274-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por la señora Laura Domitila Hernández Trejo, sustanciado en el expediente 2003/274-3-I, es procedente y fundado contra la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León, de no aceptar la Recomendación 13/03, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, así como a recibir un trato digno y a que se respete la integridad física, en agravio del señor Juan Oziel Mata Hernández; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo Evidencias, entre las últimas horas del 13 de abril de 2002 y las primeras del día siguiente, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, entre los cuales se encontraban Jesús Rafael Loredó Ayala, José Ángel Montenegro Morales, Sergio Rodríguez Hernández, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo, atendieron un llamado para presentarse en la calle N-37, de la colonia Metroplex, en Apodaca, Nuevo León, donde supuestamente se había llevado a cabo una riña y varias personas ocasionaron daños a la patrulla 336, tripulada por los policías Alberto Tadeo Barco y Juany Patricia Guerrero Cuéllar, la cual fue la primera en llegar al lugar de los hechos.

Posteriormente, los referidos servidores públicos ingresaron en el domicilio de la señora Laura Domitila Hernández Trejo sin autorización de autoridad competente y sacaron del mismo, por la fuerza, al señor Juan Oziel Mata Hernández, a quien golpearon y ocasionaron diversas lesiones, entre ellas la fractura de tres costillas.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con las declaraciones de la señora Laura Domitila Hernández Trejo y Juan Oziel Mata Hernández, así como con lo manifestado por los testigos de los hechos Reina Guadalupe Cavazos Cavazos y Raúl Cantú Garza, quienes habitan un inmueble ubicado frente al de la recurrente, y fueron contestes al señalar que, el 14 de abril del año citado vieron por su ventana que en la calle se encontraban varias patrullas y que sus tripulantes, con lujo de violencia y mediante golpes, sacaron del interior del domicilio de la señora Hernández Trejo al hijo de ésta, sujetándolo de los cabellos y arrastrándolo hacia la calle para subirlo a una patrulla; la señora Cavazos Cavazos agregó que uno de los oficiales que participaron en dicha agresión era del sexo femenino.

Es necesario mencionar que a pesar de que los servidores públicos negaron rotundamente haber entrado al domicilio y golpeado al señor Mata Hernández, todos ellos, con excepción de José Ángel Montenegro Morales, reconocieron, ante personal de la Comisión estatal, haber acudido al lugar de los hechos, lo cual se desprende también del parte informativo elaborado por el policía José Feliciano Rodríguez López, en el que asentó que el día de los hechos acudieron en apoyo de la unidad que fue agredida (336), entre otras, las patrullas 377, 378 y 348, en las cuales, de acuerdo con el correspondiente rol de servicio, se encontraban laborando, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo; Sergio Rodríguez Hernández, y Jesús Rafael Loredó Ayala, respectivamente. Además, los

policías citados en tercero y cuarto lugar fueron señalados por la recurrente y el agraviado ante personal del mencionado Organismo local como los servidores públicos que, en compañía de Alberto Tadeo Barco, Juany Patricia Guerrero Cuéllar y José Ángel Montenegro Morales, entre otros, cometieron las violaciones que dieron origen a la emisión de la Recomendación 13/03.

Respecto de los oficiales José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo, durante la declaración que realizaron ante personal de la Comisión estatal aceptaron haber estado presentes durante el evento, y el primero de ellos reconoció que traspasó el porche de la casa y se paró en el exterior de la puerta principal, donde dialogó con el señor Juan Oziel Mata Hernández para solicitarle que saliera de su domicilio.

Asimismo, es importante apuntar que no obstante que el policía José Ángel Montenegro Morales aseguró ante personal de la Comisión estatal que al momento en que se suscitó la detención del agraviado no se encontraba laborando, lo cierto es que de acuerdo con la información proporcionada a la enunciada institución por el licenciado Óscar Cantú García, ex Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, y con el parte informativo citado en el párrafo anterior, fue uno de los oficiales que participó en dicha detención, lo cual concuerda con lo manifestado ante el Organismo local por el policía Sergio Rodríguez Hernández, en el sentido de que el día de los hechos se envió al “operativo antipandillas”, conformado por alrededor de cuatro patrullas del turno saliente, es decir, del turno en el que laboró el servidor público en cuestión, por lo que resulta lógico que en el documento de referencia aparezcan los nombres de otros oficiales que no estaban de turno al momento de los hechos, de acuerdo con el correspondiente rol de servicio, donde, por lo mismo, no se aprecian sus nombres.

Aunado a lo expuesto, la versión de la señora Laura Domitila Hernández Trejo, en el sentido de que los relojes de pulso que entregó al personal de la Comisión estatal como evidencia de las irregularidades de que fue víctima su hijo (uno de ellos era para dama), se les cayeron a los policías que se introdujeron a su domicilio, concuerda con la declaración de la oficial Juanita Sandoval Chacón, quien informó al referido Organismo local que su compañero Jesús Rafael Loredó Ayala le manifestó que a la policía Juany Patricia Guerrero Cuéllar se le extravió un reloj de pulso en el porche del domicilio de la señora Laura Domitila Hernández Trejo, lo cual también resulta congruente con el hecho de que esa servidora pública fue el único elemento femenino que estuvo presente en el lugar de los hechos que nos ocupan, según lo declararon sus propios compañeros ante una visitadora adjunta de la Comisión estatal.

Con relación a las lesiones sufridas por el agraviado, éstas se encuentran debidamente acreditadas con los dictámenes médicos elaborados por el médico en turno de la Cruz Verde de Apodaca y un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respectivamente, de los que se desprende que el señor Mata Hernández presentó tres costillas fracturadas; asimismo, el día de los hechos dieron fe de dichas lesiones el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 1230/02-IV y un visitador adjunto adscrito a la Comisión estatal, en cuyos documentos se describen las diversas lesiones que presentó el señor Mata Hernández con motivo de la detención efectuada por policías de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca. Adicionalmente, no debe perderse de vista que las imputaciones



planteadas ante la Comisión estatal por la recurrente y el agraviado cuentan con el apoyo de dos testigos que fueron contestes al señalar que los elementos de la Policía que se introdujeron al domicilio de la recurrente, el 14 de abril de 2002, mediante el uso de la fuerza sacaron del mismo y golpearon al señor Juan Oziel Mata Hernández.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que el licenciado Eduardo Flores Martínez, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, al tratar de justificar la labor de los servidores públicos señalados como responsables de los hechos que nos ocupan, argumentó en su informe que el señor Juan Oziel Mata Hernández fue detenido por participar en una riña y ocasionar destrozos al domicilio de una señora, al parecer de nombre Silvia Herrera Alemán; sin embargo, es necesario aclarar que, de acuerdo con las declaraciones informativas de los policías involucrados, al momento de llegar al lugar de los hechos no se estaba llevando a cabo riña alguna y que la detención se efectuó por haber dañado a una patrulla, lo cual es reconocido en el mismo informe por dicho servidor público, de manera contradictoria, al aceptar que los elementos de la corporación a su cargo, declararon que el motivo de la detención del agraviado fue la riña y el daño que ocasionó a la unidad 336; de cualquier forma, independientemente de la causa que haya originado la detención del agraviado, resulta evidente que los elementos de policía que ingresaron al domicilio no contaban con ninguna orden de autoridad competente que les permitiera realizar un cateo en el domicilio de la recurrente y, mucho menos para poder detener en su interior a persona alguna.

También resulta incongruente que el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad señalara en su informe que las lesiones del agraviado pudieron haber sido ocasionadas durante la riña en la que participó, no obstante que de acuerdo con las constancias proporcionadas por la dependencia a su cargo, así como de las relativas a la averiguación previa número 1230/02-IV, mismas que se encuentran mencionadas en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación, no se desprende ninguna imputación directa en contra del señor Juan Oziel Mata Hernández, respecto de que haya participado en alguna riña; tan es así, que el día en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, según sedesprende del acuerdo del 14 de abril de 2002, la Representación Social acordó la libertad del agraviado, con las reservas de ley, toda vez de que únicamente contaba con la imputación del policía Alberto Tadeo Orozco, respecto de los daños ocasionados a una patrulla, quien no aportó mayores datos para acreditar el cuerpo de los delitos de lesiones en riña y daño en propiedad ajena.

En virtud de lo anterior, la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, es violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la garantía de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los policías no se sujetaron a los requisitos que exige la ley para que una autoridad pueda realizar un cateo a un domicilio, al no contar con mandamiento escrito de autoridad competente, por lo que no tenían facultad alguna para

ingresar sin autorización al domicilio de la recurrente y tampoco detener al señor Juan Oziel Mata Hernández.

Por otra parte, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, los elementos de la Policía no contaban con la correspondiente orden, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó la persona y la privacidad del domicilio donde se encontraba el agraviado.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional coincide con los argumentos que hizo valer el Organismo local en la Recomendación 13/03, y considera que la conducta de los policías en cuestión, al ejercer violencia sobre el agraviado, ingresar a su domicilio sin autorización y ocasionarle las lesiones antes referidas, muy probablemente pudieran encuadrarse dentro de las hipótesis de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, contenidas en los artículos 209, fracciones II y IV; 295, y 300, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, es pertinente mencionar que dicha conducta pudiera encuadrar también dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el capítulo octavo del referido ordenamiento legal, relacionadas con los delitos cometidos contra la administración de justicia, particularmente el que establece el artículo 224, fracción XVII, en el que se indica que se impondrán las sanciones previstas en ese capítulo, a los servidores públicos, emplea dos o auxiliares de la Administración y Procuración de Justicia y de los Tribunales Administrativos, que ordenen o practiquen cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

Así, los hechos descritos en esta Recomendación, que condujeron a considerar que los policías Alberto Tadeo Barco, Juany Patricia Guerrero Cuéllar, Jesús Rafael Loredó Ayala, José Ángel Montenegro Morales, Sergio Rodríguez Hernández, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo violaron los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica en agravio del señor Juan Oziel Mata Hernández; transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en concordancia, el primero de ellos, con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; asimismo, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación.

Aunado a lo anterior, los hechos relacionados con la violación al derecho humano del agraviado a recibir un trato digno, y a que se respete su integridad física, son contrarios también a los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, preceptos que establecen la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, cuando éstos sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones.

Cabe destacar que la conducta realizada por los referidos servidores públicos es contraria también a lo establecido en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto señala que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Además, es claro que la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de probables responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece, en lo conducente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del estado o los municipios, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, previstas en el artículo 50, fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales correspondientes y, de ser procedente, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 13/03, emitida el 13 de enero de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al estar dictada conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, en su calidad de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 13/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**